

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.102

Lunes 9 de Julio de 2018

Página 1 de 3

Normas Generales

CVE 1426063

MINISTERIO DE HACIENDA

APRUEBA LOS REQUISITOS, EXIGENCIAS Y GARANTÍAS QUE DEBERÁN CUMPLIRSE CON EL OBJETO DE AUTORIZAR LA DESTINACIÓN ADUANERA DE DEPÓSITO

Núm. 52.- Santiago, 24 de enero de 2018.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35, ambos de la Constitución Política de la República; lo dispuesto en el artículo 1 número 12 y el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.997, de 2017, que Moderniza la Legislación Aduanera, incorporando, entre otros, el artículo 111 bis del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas; lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y la resolución N° 1.600, de la Contraloría General de la República, de 2008.

Decreto:

Apruébanse los requisitos, exigencias y garantías que deberán cumplirse con el objeto de autorizar la destinación aduanera de depósito:

TÍTULO I

Artículo 1: La destinación aduanera de depósito permite la realización de procesos menores respecto de mercancías extranjeras que se encuentren en los recintos a que se refieren los artículos 55 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, hasta por el plazo de un año, sin previo pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes que cause su importación.

Para tales efectos, se entenderá por proceso menor, todas las operaciones que favorezcan la conservación, presentación, calidad comercial o preparación para la distribución o comercialización de la mercancía, tales como ensamblado, acondicionamiento, embalaje, terminación, planchado, ensacado, envasado o etiquetado, siempre que dichas operaciones no transformen o modifiquen la naturaleza de las mismas, no alteren los atributos que determinan su carácter esencial y no impliquen un cambio en su clasificación arancelaria.

Artículo 2: Los procesos menores deberán ser desarrollados en el recinto de depósito aduanero donde las mercancías se encuentren almacenadas, debiendo sujetarse a las instrucciones que al efecto fije el Director Nacional de Aduanas, mediante resolución.

Artículo 3: El interesado, al solicitar la destinación aduanera de depósito, deberá cumplir con los requisitos legales exigidos para la tramitación de las destinaciones aduaneras, establecidos en la Ordenanza de Aduanas, incluidos los contemplados en el artículo 80 bis de la misma y rendir la garantía que corresponda. Además, el recinto de depósito aduanero deberá contar con autorización para desarrollar el proceso menor a ejecutarse.

Artículo 4: El recinto de depósito deberá reunir las condiciones técnicas de almacenamiento, seguridad y salubridad necesarias para la realización del proceso menor de que

CVE 1426063

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

se trate y disponer de las medidas idóneas, calificadas por el Servicio Nacional de Aduanas, en lo sucesivo, "el Servicio", para diferenciar y delimitar de manera separada las áreas destinadas al solo almacenamiento de mercancías de aquellas otras en las cuales se lleven a cabo las operaciones propias de la destinación aduanera de depósito, sujetándose a las normas e instrucciones que disponga el Director Nacional de Aduanas, mediante resolución.

Por lo anterior, en ningún caso podrán almacenarse conjuntamente mercancía extranjera que se encuentre en simple depósito con aquella que será objeto de un proceso menor, sin la debida delimitación del área, aun cuando se disponga de algún sistema de identificación que permita diferenciarlas.

La mercancía extranjera solo podrá ser objeto de procesos menores en el recinto de depósito aduanero que hubiere sido previamente autorizado por el Servicio. Esta autorización será un requisito para la tramitación de la correspondiente declaración de depósito.

Artículo 5: Las partes, piezas o insumos incorporados en los procesos menores señalados, deberán corresponder a mercancías nacionales o nacionalizadas. Para acreditar la realización de los procesos menores autorizados, el interesado, deberá emitir un informe de procesos menores, donde se detalle la incorporación de las partes, piezas o insumos en la mercancía extranjera. Este informe constituirá un documento de base para la confección de la declaración de importación mediante la cual se cancelará la destinación de depósito.

TÍTULO II

Artículo 6: Para autorizar la destinación, el interesado deberá rendir una garantía por un monto que permita caucionar los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que causare la importación, bajo régimen general, incluyendo la tributación fiscal interna que proceda, de las mercancías extranjeras sometidas a estos procesos.

Artículo 7: La garantía que se constituya deberá ser presentada y aprobada por el Servicio con anterioridad a la primera declaración de depósito que caucione. En todo caso, el Servicio deberá verificar la conformidad de la garantía rendida, según establece el artículo 92, inciso primero, de la Ordenanza de Aduanas.

La aceptación y verificación de la garantía no limitará ni restringirá, en caso alguno, el ejercicio de las facultades de fiscalización y control del Servicio.

Artículo 8: La garantía que se constituya podrá ser una boleta bancaria o una póliza de seguros, ambas de ejecución inmediata.

Artículo 9: La garantía podrá ser global o por operación. Será global cuando se presente para ser utilizada en más de una destinación de depósito, y será por operación cuando se presente para ser utilizada en una única destinación de depósito.

Artículo 10: La garantía deberá constituirse conforme lo determine el Servicio, emitirse a nombre del Servicio Nacional de Aduanas, y estar expresada en dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 11: La boleta bancaria deberá tener una vigencia superior a 90 días hábiles contados desde la expiración del plazo autorizado por el Servicio para la destinación de depósito de que se trate.

En caso de la póliza de seguro, ésta deberá ser una póliza específica, que será inscrita en el Depósito de Pólizas que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, establecida al efecto para este tipo de operaciones, la cual además deberá tener vigencia equivalente al tiempo autorizado por el Servicio para la destinación de depósito de que se trate, contado desde la legalización de la declaración de depósito que cauciona. Además, deberá permitir hacerse efectiva durante los cuatro años siguientes a su vencimiento. Esta póliza de seguro deberá ser a primer requerimiento, por lo que la indemnización deberá ser pagada al asegurado dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde el requerimiento.

Artículo 12: La póliza de seguros a que se refiere el artículo 8 podrá constituirse respecto de una o varias declaraciones de depósito. En este último caso, solo podrá utilizarse la misma garantía mientras se cubra el monto de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que causarían la importación de las mercancías a que se refiera la última declaración; y, cumpla con lo establecido en el inciso segundo del artículo 11, precedente.

Artículo 13: El cobro parcial de la póliza de seguros no deberá producir su extinción ni la disminución de su cobertura, debiendo mantenerse vigente por el monto cubierto y por el periodo de vigencia pactado originalmente.

TÍTULO III

Artículo 14: Las mercancías extranjeras sometidas a procesos menores conforme a esta modalidad, solo podrán ser importadas. La importación deberá ser legalizada dentro del plazo de un año contado desde la fecha de aceptación de la destinación de depósito, pudiendo efectuarse importaciones parciales dentro de dicho periodo.

Artículo 15: Desde el momento de la legalización de la destinación y hasta su importación, la mercancía deberá permanecer en el mismo recinto de depósito.

Artículo 16: La destinación aduanera de depósito no será aplicable en la región en que se sitúe una zona franca establecida de conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 2 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas.

Artículo 17: El incumplimiento de las disposiciones aplicables a la destinación aduanera de depósito, será sancionado conforme con las normas establecidas en la Ordenanza de Aduanas.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda Atte. a usted, Francisco Moreno Guzmán, Subsecretario de Hacienda.

